

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veintidos

*Auto interlocutorio- Ordena oficiar nuevamente a la DIAN.*

*Hipotecario 540013103001 2013 00052 00*

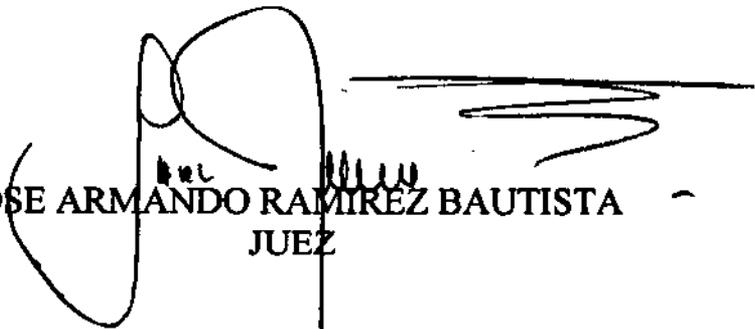
*Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*

*Demandado- SOLEDAD SALINAS*

Encontrándose el presente proceso y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constata que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no ha puesto a disposición aún dinero alguno, tal como lo había hecho saber a este despacho judicial con su oficio 107272555-002035-00762022903328 del 27 de abril de 2022, habiéndosele suministrado oportunamente el número de nuestra cuenta judicial, a través del oficio N° 0356 del 11 de mayo del año cursante remitido en la misma fecha a través del correo institucional de este despacho.

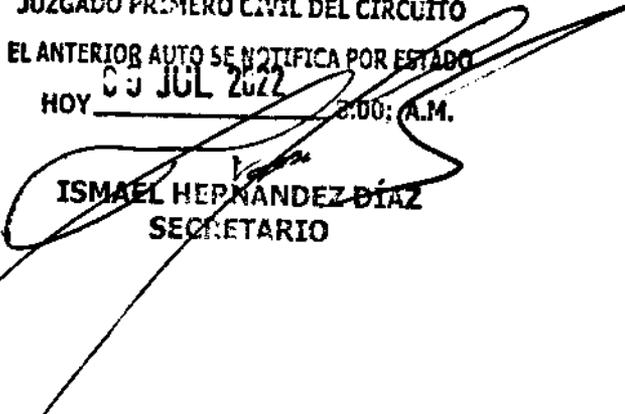
En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad a fin de que se sirvan poner a nuestra disposición los remanentes que allí quedaron a favor de la señora SOLEDAD SALINAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 01 JUL 2022  
8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2018-00004-00**

**Ref.: Verbal – Responsabilidad Medica**

**Dte.: BELEN LACRUZ VILLAMIZAR**

**Ddos.: CAFESALUD EN LIQUIDACION Y OTRO**

**Auto de trámite: Aprueba liquidación costas**

---

**San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Previo a darle trámite a la solicitud de ejecución presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, se hace necesario requerir a la interesada para que se sirva allegar el poder conferido por su representada, el cual no obra dentro del expediente.

Así mismo, deberá dirigir la demanda contra los sucesores procesales de la señora BELEN LACRUZ VILLAMIZAR, anexando los documentos que acrediten la calidad en la que son convocados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL 05 JUL 2022  
ESTADO  
00: A.M.  
FIRMA: FANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO  
Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **e7dbf64edb8be2405f132250449b98f82f5ea1b2d3c1707fcd8bcad4277b59ee**  
Documento generado en 01/07/2022 03:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veintidós.**

*Auto interlocutorio --Resuelve reposición*

*Pertenencia – 54001 3153001 2019 00237 00*

*Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA*

*Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandante, contra el auto calendado noviembre 25 de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de impulso procesal, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento que se hiciera en el sentido de allegar la certificación del medio de comunicación, sobre la permanencia de la publicación del edicto emplazatorio en la página web del diario.

Inconforme con la decisión, el señor apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, aduciendo como fundamentos de su inconformidad el hecho de que, la certificación echada de menos por el despacho ya fue allegada con el mensaje al correo institucional del juzgado el 14 de octubre de 2021.

Corrido el traslado de rigor, las demás partes procesales guardaron silencio.

**Consideraciones del despacho:**

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y no habiéndose descrito su traslado por la parte demandada, ha pasado al despacho para resolver lo que corresponda.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede inferirse la razón que asiste al recurrente, en la medida en que, como quiera que en el expediente no aparece la pieza procesal echada de menos por el despacho, se procedió a verificar el correo electrónico enunciado por el censor, encontrando que efectivamente, el día 14 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado, se allegó la certificación expedida por el diario La Opinión el 28 de octubre de 2019 en la que consta la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web de ese medio de comunicación, desde el 13 de octubre de 2019 al 28 de octubre del mismo año, pero, por error involuntario del servidor encargado del correo institucional del juzgado, pasó por alto su agregación al expediente; de suerte que, al advertir la falencia, se procedió a adosarlo a autos.

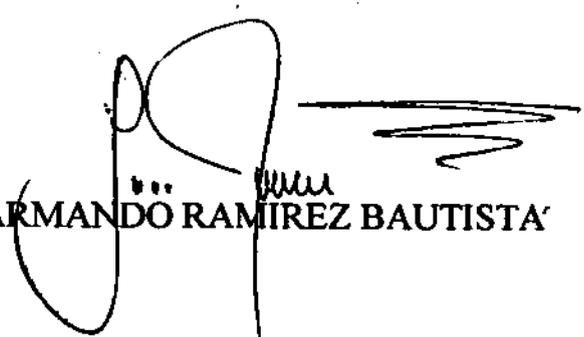
Puestas así las cosas, es claro que debe accederse a lo pedido y en tal virtud, surtido como se encuentra en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del señor CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA sin que compareciera interesado alguno a hacerse parte, se considera del caso proceder al nombramiento de Curador Ad-litem a fin de proseguir con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** Reponer el auto calendado 25 de noviembre de 2021 y en su lugar se ordena seguir el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo expuesto en la parte motiva, designase como Curador Ad- litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del señor CHARLES ROBERT PETERSON AMAYA, al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ. Comuníquesele haciéndole saber que, la designación es de obligatoria aceptación, e inmediatamente s acepte el cargo, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado en él ordenado.

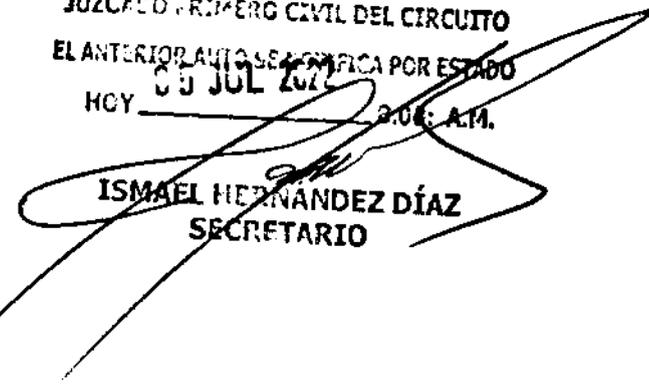
Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
05 JUL 2022  
HCY 2:06 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA  
REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Rad. Nº 54-001-31-53-001-2022-00144-00  
Demandante: ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SURA S.A.**

Encontrándose al Despacho la divisoria promovida por la señora ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL, a través de apoderado judicial contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SURA S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

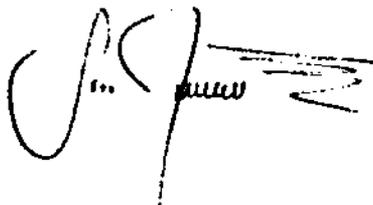
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida través de apoderado judicial por la señora ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SURA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor **CRISTIÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
CIVIL 001  
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 05 JUL 2022 3:08 AM  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73dd2ea7721395e4d5e7277e4eff462c65ab49be44dc6d30adcb71d488cb349**  
Documento generado en 01/07/2022 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**